

Expediente Núm. 43/2019
Dictamen Núm. 149/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de febrero de 2019 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho de no haber sido incluida, a causa de un error, en las listas de aspirantes a interinos del Cuerpo de Maestros.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de marzo de 2018, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un error material en la confección de las listas de aspirantes a interinos del Cuerpo de Maestros que le impidió resultar adjudicataria de una plaza en este régimen.

Expone que participó en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros convocado por Resolución de 19 de marzo de 2015, de la

Consejería de Educación, Cultura y Deporte (en la especialidad de Educación Primaria), superando las dos pruebas eliminatorias de la fase de oposición. Según indica, en el acta final de la fase de oposición “figuraba como no presentada y sus puntuaciones aparecen asignadas erróneamente” a otra aspirante “que se llama y apellida igual pero que no se presentó”.

Manifiesta que tras varias comunicaciones fallidas con la Consejería correspondiente presenta un recurso extraordinario de revisión el 16 de marzo de 2017 solicitando la corrección del error advertido, que es estimado por Resolución de 30 de noviembre de 2017, notificada el 18 de diciembre de 2017.

Destaca que “de haber sido corregido con anterioridad (...) el error (...) le hubiera correspondido la adjudicación de una plaza vacante desde el 16 de febrero hasta el final del curso, incluso al tomar como puntuación de la recurrente la que figura en la relación de aspirantes convocados el 30-1-2018, esto es 33,8752 puntos, ya que en este caso le correspondería la plaza vacante a tiempo completo adjudicada (...) en Luanco (Gozón) con 33,7692 puntos”.

Afirma que ello le habría supuesto la percepción de “unas remuneraciones brutas por todos los conceptos, incluida la P.P. extra así como el abono-liquidación de las vacaciones generadas y no disfrutadas, que ascenderían a 12.064,27 euros”, según el desglose que efectúa. Sostiene que además se le causó un perjuicio añadido consistente en “la pérdida para siempre de la puntuación como experiencia profesional en los listados de aspirantes a interinidad y futuros procesos selectivos por el tiempo que le hubiera correspondido trabajar” y que, según refiere, le habría servido “para percibir antes un trienio, así como para acceder antes a la participación en el plan de evaluación docente (carrera profesional) y a la percepción del primer sexenio”, solicitando por ello una indemnización añadida de 1.274,88 €. En definitiva, el importe reclamado por todos los conceptos anteriormente relacionados asciende a trece mil trescientos treinta y nueve euros con quince céntimos (13.339,15 €).

Por ello considera que el daño sufrido es antijurídico, toda vez que “en ningún caso puede calificarse como razonable que se tarde un año y medio aproximadamente en corregir un simple error material; máxime teniendo en

cuenta las comparecencias y escritos presentados por la interesada solicitando la corrección del error”.

En cuanto al plazo para presentar la reclamación, toma en consideración “dos fechas importantes”: la notificación de la resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión -18 de diciembre de 2017- y el día en que figura correctamente incluida en el listado de aspirantes convocados -30 de enero de 2018-, puesto que con anterioridad “continuaba afectada por el error administrativo señalado y no era convocada a ninguna plaza”, y cita al efecto una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de diciembre de 2017.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Acta final de oposición. b) Diversos escritos dirigidos a la Consejería en los que se pone de manifiesto el error advertido. c) Listado de aspirantes a interinidad de Primaria ordenados por puntuación final. d) Resolución de 30 de noviembre de 2017, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra los listados de aspirantes a interinidad en el Cuerpo de Maestros, Especialidad Educación Primaria. e) Documentos que contienen la relación de aspirantes convocados los días 27 de septiembre de 2016, 18 de septiembre y 28 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2018, así como la puntuación obtenida. f) Listado de adjudicación de interinos, de 16 de febrero de 2017.

2. Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 7 de mayo de 2018 se nombra instructora del procedimiento.

3. El día 16 de mayo de 2018, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada el citado nombramiento, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para su tramitación y los efectos del silencio administrativo.

4. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, con fecha 4 de julio de 2018 emite informe la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En él señala que “durante los cursos 2015/2016 no ha sido adjudicada plaza alguna a aspirante con menor puntuación que la que ahora ostenta” la

reclamante, “ni tampoco durante el curso 2017/2018 hasta el momento de reconocérsele su puntuación (Resolución de 30 de noviembre de 2017)”. No obstante, reconoce que durante el curso académico 2016/2017, “en la convocatoria efectuada por Resolución de 14 de febrero de 2017, han sido adjudicadas plazas a personal aspirante a interinidad con menor puntuación”, si bien puntualiza que dos de ellos han cesado antes de que finalizase el curso escolar (los días 24 de abril y 11 de mayo de 2017, respectivamente). Al respecto, considera que “nos movemos en todo caso en una expectativa de derecho, la que rige para el profesorado interino, y sin que pueda conocerse la concreta plaza a la que habría aspirado y hubiese sido adjudicada”. A la vista de ello, entiende que la reclamación “se centra en una hipótesis que se construye *a posteriori*, una vez conocido el resultado de las adjudicaciones efectuadas, sin que sea posible presuponer la plaza concreta a la que hubiese aspirado la interesada de haber sido convocada el 14 de febrero de 2017 y por tanto si hubiese resultado adjudicada o en (...) caso de serlo” si lo hubiese sido “hasta el final del curso académico”. Adjunta, entre otros documentos, la relación de aspirantes convocados el 19 de diciembre de 2017.

5. A petición de la Instructora del procedimiento, se une al expediente una copia de los nombramientos efectuados en virtud de la adjudicación realizada el 16 de febrero de 2017, así como su respectivo cese.

6. Mediante oficio de 13 de noviembre de 2018, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 26 de noviembre de 2018, la reclamante comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de los documentos que solicita.

7. Con fecha 27 de diciembre de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en las

consideraciones formuladas por la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal en su informe.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a

reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el procedimiento que examinamos, si bien la interesada señala como *dies a quo* para presentar su reclamación la fecha que corresponde a los listados en los que figura correctamente su identidad -30 de enero de 2018-, consta en lo actuado que el día 18 de diciembre de 2017 le fue notificada la resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión por ella interpuesto, momento en el que toma conciencia de todos los elementos que sustentan la presente reclamación. En todo caso, habiéndose formulado esta con fecha 28 de marzo de 2018, es claro que la acción resarcitoria se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que, presentada la reclamación el día 28 de marzo de 2018, la comunicación a la interesada relativa a su fecha de recepción, así como de los plazos para resolver y los efectos del silencio administrativo, no se realiza hasta el 16 de mayo de 2018, lo que supone un claro incumplimiento del plazo de 10 días previsto en el artículo 21.4 de la LPAC.

Asimismo, se aprecia una demora injustificada en la instrucción del procedimiento, con varias paralizaciones en su tramitación, lo que provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la errónea exclusión de la interesada en la relación de aspirantes a interinos del Cuerpo de Maestros pese a haber superado las pruebas selectivas, con la consiguiente pérdida de la oportunidad de trabajar.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que la perjudicada participó en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, especialidad de Educación Primaria, convocado por Resolución de 19 de marzo de 2015 de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte. En el acta final de la fase de oposición figura aquella como “no presentada” al haberse atribuido sus calificaciones a otra aspirante con idéntico nombre y apellidos, pero con distinto documento nacional de identidad. La reclamante advirtió de la confusión a la Administración en varias ocasiones, interponiendo finalmente un recurso extraordinario de revisión que, previo dictamen de este Consejo (Dictamen Núm. 293/2017), fue resuelto por Resolución de 30 de noviembre de 2017, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la ahora reclamante frente a los listados para nombramientos interinos en el Cuerpo de Maestros, Especialidad de Educación Primaria, derivados del proceso selectivo correspondiente al año 2015, debiendo figurar en los mismos.

En el presente supuesto, la interesada refiere la existencia de un menoscabo patrimonial que concreta en la pérdida de las retribuciones del puesto de trabajo que le correspondería haber ocupado durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2017 y “el final del curso”, tomando como referencia a la aspirante interina que la seguía en orden en la lista, la cual resultó adjudicataria de un puesto vacante en el municipio de Gozón con 33,7692 puntos. Además, sostiene que se le causó un perjuicio añadido consistente en “la pérdida para siempre de la puntuación como experiencia

profesional en los listados de aspirantes a interinidad y futuros procesos selectivos por el tiempo que le hubiera correspondido trabajar”. Tiempo que, según refiere, le habría servido “para percibir antes un trienio, así como para acceder antes a la participación en el plan de evaluación docente (carrera profesional) y a la percepción del primer sexenio”.

En contraposición a ello, la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal sostiene que en el presente supuesto “nos movemos en todo caso en una expectativa de derecho, la que rige para el profesorado interino”, ya que no es posible “presuponer la plaza concreta a la que hubiese aspirado la interesada de haber sido convocada el 14 de febrero de 2017 y por tanto si hubiese resultado adjudicada o en (...) caso de serlo” si lo hubiese sido “hasta el final del curso académico”, habida cuenta que, si bien en la adjudicación de interinidades realizada en febrero de 2017 tres aspirantes tenían menor puntuación que ella, dos cesaron antes de que finalizase el curso escolar (los días 24 de abril y 11 de mayo de 2017, respectivamente).

No podemos compartir con la Administración consultante los razonamientos que esgrime para negar la existencia de un daño real y efectivo irrogado a la reclamante. En primer lugar, debemos formular una serie de consideraciones sobre el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente. Las plazas en régimen de interinidad se asignan y obtienen a través de las listas de aspirantes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 24 de mayo de 2014). Según dicho procedimiento (cláusula cuarta) “las listas de aspirantes estarán formadas por participantes del último proceso selectivo convocado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (...). A los efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, se considera que una persona se ha presentado al procedimiento selectivo en cualquier Administración educativa si ha completado la realización de la primera prueba del mismo”.

Resulta indubitado que la aspirante concurrió a las pruebas y superó la fase de oposición, pese a lo cual en el acta final de esta fase (folio 9) figura como "no presentada" al haberse atribuido su puntuación a otra persona con el mismo nombre y apellidos. Por ello resulta evidente que de no haberse confundido su identidad con la de la otra aspirante habría figurado desde el principio en esos listados con una puntuación de 33,8752, como consta en la "relación de aspirantes convocados" el 19 de diciembre de 2017 (folio 52) una vez reconocido y corregido el error por la Administración.

No ofrece duda que la confusión entre las identidades de las dos aspirantes determinó que la interesada fuese excluida indebidamente de las listas por un error imputable a la Administración cuya corrección se postergó injustificadamente, pese a las reiteradas advertencias que aquella dirigió a la Consejería, lo que a su vez perjudicó las posibles incorporaciones temporales que se le pudieran ofertar como maestra interina. Ahora bien, para determinar el perjuicio que esta situación ha causado efectivamente en la esfera de la reclamante no podemos obviar que los puestos ofrecidos a quienes figuran en estos listados son de carácter temporal, y que la inclusión en los mismos no garantiza la adjudicación de una plaza, sino que está condicionada por las necesidades sobrevenidas en los centros escolares ante situaciones propias de la interinidad, tales como la existencia de plazas vacantes, sustituciones o acumulación de tareas (cláusula undécima del Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 14 de mayo de 2014).

Así las cosas, y reiterando que la inclusión en la lista no atribuye el derecho a obtener un puesto, es evidente que se han mermado las expectativas de la interesada de acceder a un empleo por el periodo comprendido entre la publicación de los listados definitivos -21 de agosto de 2015- y la corrección del error o su sustitución por otros nuevos.

Ahora bien, en el supuesto planteado ha quedado acreditado que al menos tres personas con una puntuación inferior a la obtenida por la perjudicada (33,7692; 33,5616 y 33,056, respectivamente) resultaron adjudicatarias de una plaza de maestro en Educación Primaria en el curso 2016/2017, con una duración que osciló entre los dos y los cuatro meses (fueron nombrados el 20 de febrero de 2017 y su cese se produjo en diferentes

momentos: 24 de abril, 11 de mayo y 30 de junio de 2017), por lo que resulta incuestionable que del error cometido por la Administración se ha derivado no ya la lesión de una mera expectativa laboral, sino un daño efectivo consistente en la imposibilidad de obtener y desempeñar un puesto de trabajo en alguno de los destinos ofertados a aspirantes que lo ocuparon con una menor puntuación; esto es, por el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2017 -fecha en la que se realizaron las adjudicaciones a otras personas con menor puntuación- y el 30 de junio de ese mismo año -momento en el que se da por finalizado el curso escolar-.

Al respecto, la cláusula sexta del mencionado Acuerdo dispone que las listas de aspirantes a interinidad se ordenan de acuerdo a la puntuación obtenida, por lo que, si bien desconocemos los puestos que se le hubieran ofertado a la interesada y por cuál de ellos hubiera optado (no se han incorporado al expediente los listados de aspirantes convocados que dieron lugar a las adjudicaciones realizadas el 16 de febrero de 2017 ni la información relativa a todos los ofertados), existe una base probatoria suficiente para concluir que de no haberse cometido un error con su exclusión en los listados de aspirantes hubiera podido acceder a uno de los puestos ofertados en febrero de 2017, dado que con la puntuación obtenida en el proceso selectivo -33,8752- tenía un mejor derecho que los aspirantes que se incorporaron a tres de esos puestos y que ocupaban una posición posterior a ella en la misma lista.

Conviene subrayar que la propuesta de resolución se fundamenta en un razonamiento que este Consejo no puede compartir, como es que el aspirante a interinidad ostenta en todo caso una mera expectativa no indemnizable. Hemos de reparar en que en aquellos casos en que se han ofertado puestos a otros aspirantes con menor puntuación que la reclamante la situación se altera sustancialmente, ya que -aunque siga siendo hipotética la incorporación del perjudicado a un concreto puesto- no resulta indispensable una certeza absoluta sobre este extremo, algo inalcanzable *ex post*, sino que basta una alta probabilidad, rayana en la certeza, pero en definitiva probabilidad, que la jurisprudencia ha referido como una "cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto" (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2016

-ECLI:ES:TS:2016:187-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª), como sucede en este caso.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

Consta en el expediente, y así lo ha reconocido la propia Administración, que en el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros se produjo un "error en la transcripción de la puntuación de las distintas pruebas", lo que ha llevado a que la calificación obtenida en el proceso selectivo por la reclamante haya sido atribuida de manera indebida a otra aspirante con igual nombre y apellidos -que ni tan siquiera se presentó al mismo-, por lo que no se incluyó a aquella en la lista de interinos.

A mayor abundamiento, debe significarse que la perjudicada dirigió numerosos escritos a la Consejería instructora advirtiéndole del error cometido, pese a lo cual aquella hizo caso omiso y no procedió a corregir la situación hasta que, por Resolución de 30 de noviembre de 2017, se estimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la ahora reclamante contra los listados de aspirantes. Al respecto, debemos recordar que en nuestro Dictamen Núm. 293/2017, relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la ahora reclamante, ya reprochamos a la Administración que el citado error material -"confusión en el número del documento nacional de identidad de dos personas con nombres y apellidos idénticos, paradigma de lo que constituye un claro error material o de hecho"- no fuese valorado y resuelto con la mayor celeridad posible, "tal y como se había impuesto la propia Administración" en el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 14 de mayo de 2014 anteriormente citado, resaltando que "por razones que en ningún momento han sido aclaradas parece ser que la Administración, teniendo la posibilidad de hacerlo, no dio en su momento respuesta a la solicitud de subsanación del error habido por esta vía".

Lo anterior evidencia un funcionamiento anormal de los servicios administrativos que, más allá de frustrar las expectativas de la interesada de concurrir en condiciones de igualdad con otros docentes, le ha impedido acceder temporalmente a un empleo como maestra en unos meses del curso académico 2016/2017, causándole un daño que no tiene el deber jurídico de soportar.

SÉPTIMA.- Verificada la causalidad de los daños y su antijuridicidad, procede la determinación y valoración económica de los mismos.

La perjudicada reclama una cuantía de 13.339,15 € al entender que de haber figurado en las listas de aspirantes convocados habría resultado adjudicataria de un contrato temporal, percibiendo así “unas remuneraciones brutas por todos los conceptos, incluida la P.P. extra así como el abono-liquidación de las vacaciones generadas y no disfrutadas, que ascenderían a 12.064,27 euros”, según el desglose que efectúa (folio 4). Sostiene que además se le causó un perjuicio añadido consistente en “la pérdida para siempre de la puntuación como experiencia profesional en los listados de aspirantes a interinidad y futuros procesos selectivos por el tiempo que le hubiera correspondido trabajar”. Tiempo que, según refiere, le habría servido “para percibir antes un trienio, así como para acceder antes a la participación en el plan de evaluación docente (carrera profesional) y a la percepción del primer sexenio”, solicitando por ello una indemnización añadida de 1.274,88 €.

La Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no entra en el examen del *quantum* indemnizatorio.

Por nuestra parte, antes de abordar el análisis de las diferentes partidas que son objeto de reclamación, debe tenerse en cuenta que uno de los principios sobre los que se asienta el instituto de la responsabilidad patrimonial es el de la *restitutio in integrum* o reparación integral del daño causado mediante la que se deje el patrimonio del perjudicado libre de los efectos derivados del hecho lesivo. En procedimientos como el que analizamos (por todos, Dictámenes Núm. 153/2014 y 129/2017) este Consejo ya ha puesto de manifiesto que la reparación plena del perjuicio no solo implica la liquidación de los haberes de los que se privó indebidamente a la interesada, sino que debe

comprender también el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social que se habrían producido como consecuencia del pago de las retribuciones correspondientes y el reconocimiento de los servicios prestados, bien a efectos de antigüedad o bien para su cómputo en otros listados de interinidad o procedimientos selectivos en los que pudiera objetivamente participar.

Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, pese a la certeza de que el llamamiento se hubiera producido y la interesada hubiese podido acceder a un puesto, no podemos determinar con exactitud la duración del nombramiento, ya que si bien la fecha de inicio se puede fijar en el 20 de febrero de 2017 no es posible precisar cuándo se hubiera producido su cese - que a lo sumo coincidiría con el fin del curso escolar-, al depender del acaecimiento de cualquiera de las causas previstas en la cláusula decimoquinta del Acuerdo (“Nombramiento y cese del personal funcionario interino”).

En estas circunstancias, estimamos que la indemnización debe comprender tanto los salarios dejados de percibir como el perjuicio inherente a la pérdida de puntos de cara a próximos procesos selectivos y la postergación de la percepción de complementos por antigüedad o carrera profesional. Su valoración ha de fijarse tomando en consideración los haberes que hubiera devengado de prestar servicios -que la interesada desglosa en su escrito de reclamación-, el retardo en el ingreso de futuros complementos y todos los perjuicios efectivos ligados al error material cometido, sin obviar tampoco que su incorporación al puesto que reseña (Gozón) le hubiera provocado inevitablemente ciertos gastos y sería incompatible con el desempeño de otra actividad laboral. No constando en lo actuado nada que acredite que la afectada no ejerció actividad retribuida durante dicho periodo (desde el 17 febrero al 30 de junio de 2017), debe la Administración comprobar este extremo antes de fijar la compensación pecuniaria que corresponde. En definitiva, este Consejo entiende que, en atención a las circunstancias descritas y por todos los conceptos, procede indemnizar a la perjudicada en la cantidad de trece mil trescientos treinta y nueve euros con quince céntimos (13.339,15 €), de la que han de detraerse las percepciones brutas que, eventualmente, resulten de la comprobación reseñada. Dicha cuantía final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público, deberá actualizarse “a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,